



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“MEDIDAS CONTRA EL RETRASO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES”

La Antigua (Guatemala), 10 a 12 de julio de 2023

1. ¿La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos, está configurada en su ordenamiento como un derecho humano?

R. La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos, en el ordenamiento jurídico constitucional panameño está intrínsecamente contenido en los artículos 17, 32, 201 y 215 de la Constitución Política, normas que desarrollan el principio de la tutela judicial efectiva, el debido proceso legal, la justicia gratuita, expedita e ininterrumpida y la simplificación de trámites.

En ese orden de ideas, debemos agregar, que el canon 4 del Texto Fundamental contempla la obligación de la República de Panamá de acatar normas internacionales, y en ese sentido tenemos que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Considerando lo anterior, tenemos que, si bien no existe una normativa de rango constitucional que expresamente así lo determine, atendiendo los aspectos referidos en el párrafo anterior, al realizar una interpretación de las normas, es reconocido como una garantía procesal en la que se busca que los procesos sean resueltos por juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas.

2. ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir para que este derecho se considere vulnerado?

R. Los requisitos que concurren para que se estime vulnerada la garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos sería una dilación injustificada en la resolución de los asuntos judiciales, así como el incumplimiento con los plazos establecidos en la normativa procedimental.

3. ¿Existe jurisprudencia sobre esta materia que pueda compartir?

R. Respecto al tema sí existe jurisprudencia, a modo de ejemplo les compartimos un extracto del Fallo de 1 de junio de 2020, bajo la entrada No.217-2020, cuyo Ponente es la Magistrada María Eugenia López Arias, veamos:

“ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO ALBERTO BATISTA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el Licenciado **MARIO ALBERTO BATISTA G.**, actuando en nombre y representación del señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA**, contra el “Auto 2da. N°02” de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual fue revocado el Auto Vario N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Cuadernillo contentivo de Incidente de Controversia presentado para que se declarara la nulidad relativa dentro de las sumarias a partir de la foja 213 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Afirma el actor constitucional, que la orden demandada tiene efectos lesivos y graves sobre sus derechos subjetivos, habida cuenta que permite que se continúe con la instrucción de una investigación penal, a pesar de estar vencido el plazo de investigación, sin autorización judicial, lo que equivale a que se consienta el adelanto de un proceso penal sin cumplir con los trámites previstos por la Ley, lo que viola sus derechos y garantías fundamentales consignados en la Constitución Política de la República de Panamá y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asevera que el acto expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial requiere ser revocado de manera inmediata, para una reparación urgente, por la gravedad e inminencia del daño que está causando, en circunstancias que un Auto de Segunda Instancia, que infirma un Auto de Primera Instancia, no permite ningún otro medio o trámite de impugnación, a excepción de la presente acción de protección constitucional.

Explica que el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Primera de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento de la querrela presentada el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los señores Luis Alberto Howard Sitton y Marilyn Yarieth Rodríguez de Howard, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY**, en contra de **DEL ISTMO ASSURANCE**

CORP., cuya apoderada general era la señora Maritza Isabel Oranges, querrela ésta en la que no es mencionado el señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA**; sostiene que desde entonces se adelantan actos de investigación.

Expone que el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue presentada una ampliación de la querrela donde se incluyó como querrellado al Notario Cuarto del Circuito de Panamá Jaime Eduardo Guillén Anguizola, sin que todavía sea nombrado el señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA** quien no viene a ser incorporado en la querrela, sino hasta la ampliación que se introduce el día dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), aduciéndose su supuesta participación como abogado en los hechos querrellados.

Manifiesta el demandante en Amparo que las ampliaciones de querrela de dieciséis (16) de enero y dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fueron presentadas vencido el término de investigación previsto en el artículo 2033 del Código Judicial y, aun así, la Funcionaria de Instrucción dictó la Providencia Indagatoria N°20 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ordenando la indagatoria del señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA**, cuando ya había perdido la competencia «esto por virtud de que el término de instrucción del sumario se había extinguido hacía más de un año, es decir, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)».

Señala que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se presentó en favor del señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA** Incidente de Controversia en el cual se pedía que se revocara y dejara sin efecto la Orden de Indagatoria contenida en la Providencia N°20 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por ser violatoria del debido proceso y las garantías fundamentales, como quiera que el término de investigación había vencido.

Añade que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, a través del Auto N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), resolvió el Incidente reconociendo que el plazo de investigación había vencido y que se seguía investigando sin autorización judicial, y, además, concluyó que existe nulidad relativa a partir de la foja 213; como consecuencia, revocó la Providencia de Indagatoria N°20 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ya que fue dictada transcurrido un (1) año y dos (2) meses después del plazo de investigación previsto en nuestro ordenamiento procesal, sin previa autorización judicial. Indica que el Auto N°90 se fundamentó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 32 de la Constitución Nacional y los artículos 3, 10 y 15 del Código Procesal Penal, que regulan los principios del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Contradicción y Derecho a Justicia en Tiempo Razonable, el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) y los artículos 2034 y 2194 del Código Judicial.

El Auto N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue apelado por la querellante y por la Fiscal del caso quienes reconocieron, en sus respectivas alzas, que el término de investigación estaba vencido para la fecha en que se ordenó la indagatoria y que, pese

a ello, se siguió investigando, pero, en otro sentido, afirmaron que todo lo realizado fuera del término de investigación preceptuado en el artículo 2033 del Código Judicial no constituye causal de nulidad.

A juicio del censor, el argumento presentado por la propia Fiscalía, al oponerse al Incidente de Controversia, reconociendo que se había vencido el plazo de investigación, desconoce que, precisamente, en los casos en los que se requiera de más de cuatro (4) meses de investigación, debe, necesariamente, solicitarse autorización judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial. En este sentido, expresa que la norma citada lo que no permite es que el funcionario de instrucción, por iniciativa propia, sin autorización judicial, en total desconocimiento de los términos y plazos previstos en el propio Código Judicial, siga investigando sin control judicial alguno, como sucedió en este caso, en el que se venció el término de cuatro (4) meses de investigación y no se pidió autorización judicial para seguir investigando; no obstante, el Auto cuya nulidad se solicita permite esta violación.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

❖ **El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Es la estimación del actor constitucional que el acto demandado transgrede directamente lo establecido en la Garantía Constitucional del Debido Proceso preceptuada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, norma que recalca y privilegia el principio constitucional, universalmente reconocido del Debido Proceso.

En ese sentido, afirma que el Auto cuya revocatoria se solicita, reconoce expresamente el exceso incurrido por el Ministerio Público en el término de investigación, pero pretende justificarlo señalando que dicho exceso está limitado a correctivos disciplinarios contra el Fiscal moroso, lo que vulnera el Debido proceso y contradice lo sostenido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

❖ **El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

A juicio del demandante también se vulnera, de manera clara, lo estatuido en el artículo 17 del Estatuto Fundamental en el sentido de que los derechos y garantías que consagra deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, los cuales se encuentran reconocidos en Tratados y Convenios Internacionales y en la Ley. En esa línea de pensamiento, reitera lo dicho respecto del artículo 1944 del Código Judicial, y destaca que la orden de hacer atacada viola el canon 17

de la Constitución que preceptúa el derecho que tiene toda persona a que las autoridades le aseguren y hagan efectivos sus derechos individuales.

Manifiesta que este artículo 17 se complementa en su violación con las disposiciones número 32 de la Constitución y número 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asevera que la Fiscalía, al ordenar la indagatoria del señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA**, no cumplió con lo establecido en la disposición 17 del Estatuto Constitucional, al no observar el mandato contenido en los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, en los que claramente se menciona que el término de investigación de un proceso penal es de cuatro (4) meses, que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más, cuando sean varios imputados o varios los hechos punibles, previa autorización judicial.

Respecto de los principios, garantías y reglas consagrados en el Código Procesal Penal, que afirma rigen para todo el país desde el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), manifiesta que, igualmente, tienen rango constitucional, con vista del artículo 17 de la Constitución; en específico, el censor hace referencia a los artículos 15 «Justicia en Tiempo Razonable» y 19 «Igualdad Procesal de las Partes» del Código Procesal Penal. Así, sostiene que se viola el Principio de Justicia en Tiempo Razonable, no solo a los querellantes, sino también a los querellados quienes tienen derecho a que se cumplan y respeten los plazos de investigación, mismos que son desconocidos en el Auto de Segunda Instancia, objeto de esta acción de Amparo, en el que se justifica el exceso en que se incurrió, en el término de investigación, al considerar que está limitado a correctivos disciplinarios, lo que patrocina las dilaciones injustificadas e impide el uso efectivo de una defensa para el ejercicio de las facultades y derechos provistos por nuestra legislación.

❖ **Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos «Pacto de San José», ratificada por Panamá mediante Ley N°15 de 1977.**

Expresa el actor que la Convención es clara al establecer las garantías judiciales que tiene todo ser humano, a ser juzgado y oído con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Añade que la decisión demandada en Amparo, al reconocer la omisión del funcionario de instrucción en cuanto a cumplir con los términos de investigación previstos por la Ley, y, al mismo tiempo, revocar la decisión de primera instancia y negar el Incidente de Controversia, vulnera, además, las garantías constitucionales de Presunción de Inocencia y Debido Proceso contenidas en los artículos 22 y 32 de la Constitución, artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14, inciso 3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 1944 del Código Judicial.

Argumenta que todo proceso debe apegarse a los trámites o reglas previamente establecidas por la Ley Procesal, para mantener el orden, pero, sobre todo, para evitar sorpresas con la práctica de diligencias procesales sin fundamento, que distorsionan la correcta tramitación de una causa en perjuicio de las garantías fundamentales de todo imputado.

- ❖ **El artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 8, ordinal 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 16 del Código Procesal Penal.**

A este respecto, el demandante menciona que la orden de declaración indagatoria, por sí sola, viola el debido proceso y los derechos y garantías fundamentales y que precisamente, por esa razón, fue eliminada del nuevo Proceso Penal Acusatorio, respetuoso de los derechos y garantías de todas las partes, que entró a regir, de manera escalonada, desde el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), pero vigente desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en todo el territorio nacional, por mandato expreso de los artículos 553 a 560 del Código Procesal Penal. Considera que la orden de indagatoria transgrede el principio por el cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo, aplicable a todos los procesos penales, sin distinción alguna, desde el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), por disposición del artículo 557 del Estatuto Procesal Penal.

Concluye el amparista indicando que la orden de indagatoria, de por sí, vulnera la sagrada garantía fundamental de la presunción de inocencia, el derecho que tiene todo investigado a declarar libre y voluntariamente, o a no hacerlo, y el debido proceso, entre otros, y cuánto más si tal orden ha sido expedida vencido el plazo de investigación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para efectos de determinar si le asiste o no la razón al censor en sus planteamientos, son dos los ejercicios que deben ser adelantados en paralelo; ha de examinarse, por un lado, el contenido del artículo 2033 del Código Judicial, comprendido en el Título II «Sumario», Capítulo I «Instrucción del Sumario», del Libro Tercero de Procedimiento Penal que preceptúa cuál es el plazo dentro del cual el Ministerio Público debe perfeccionar el sumario y los casos de excepción, y, por el otro, verificar los antecedentes constituidos por las sumarias en las que fue dictado el Auto 2da. N°02 de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al que se le atribuye la violación de derechos fundamentales, lo que permitirá establecer si se produjo la inobservancia del límite temporal que ordena la Ley a propósito del perfeccionamiento de un sumario y, si se originó la transgresión de derechos fundamentales por tal evento.

El canon 2033 del Código Judicial a la letra estatuye que:

“2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la Administración Pública, terrorismo y financiamiento de terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, trata de personas y delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.”

De la lectura de esta disposición se desprende que:

- Por regla general, **el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses que siguen a su inicio.**
- El término de cuatro (4) meses **puede ser prorrogado hasta por dos (2) meses más,** cuando:
 - a) Sean varios los imputados
 - b) Sean varios los hechos punibles.
- Por vía de excepción, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, **con previa autorización del juez de la causa,** cuando:
 - a) Se investigue un delito con pena mínima de cinco (5) años.
 - b) Se investigue un delito de aquellos que están incluidos en el sílabo expresamente comprendido en su segundo párrafo.

Se deriva de los antecedentes, que la investigación iniciada como consecuencia de la querrela criminal presentada el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), tuvo su génesis formal el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e involucraba como investigados a **DEL ISTMO ASSURANCE CORP. y quienes resultaran responsables,** por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los delitos contra la Fe Pública, en su modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA,** en perjuicio de la **FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY.**

Visto lo preceptuado en el artículo 2033 del Código Judicial y examinadas las características de la investigación correspondiente al proceso penal «fecha de inicio, delito investigado y número de personas investigadas», en términos llanos, las actividades de pesquisa debieron extenderse, en principio, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pudiendo prorrogarse hasta por dos (2) meses más, hasta el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), considerado que

se investigaba a **DEL ISTMO ASSURANCE CORP.** y quienes resulten responsables «más de una persona».

Sin embargo, se deriva de la revisión completa del Expediente Principal, que las diligencias de investigación, con presentación de pruebas por parte de la querella, se extendieron más allá del uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por encima de los seis (6) meses que concede el artículo 2033 del Código Judicial «estimada la posibilidad de prórroga», en circunstancias que:

- La querella vino a ser admitida el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) «cfr. fs. 243 a 245 del Expediente Principal».
- Se continuó con la admisión y práctica de pruebas «por ejemplo, ver a fojas 246 y 247 del Expediente Principal, resolución de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que admite la práctica de inspección ocular en las oficinas de **DEL ISTMO ASSURANCE CORP.**, y, a fojas 735 y 736, resolución de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la cual se admiten las pruebas periciales solicitadas».
- El dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, un año y un día después de vencido el término de investigación determinado por la Ley, es dictada la Providencia Indagatoria N°20 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible de fojas 1036 a 1058 del Expediente Principal, ya ampliada la querella para que se investigara al demandante en Amparo, señor **FERNANDO ARCELIO GUILLÉN ANRIA** «lo que se hizo el día dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (cfr. fs. 959 a 967 del Expediente Principal)», disponiéndose recibirle Declaración Indagatoria a **MARITZA ISABEL ORANGES DE MOLINA** y a **FERNANDO AURELIO GUILLÉN ANRIA**, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), en perjuicio de la **FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY**.

Ergo, en este caso, el que el Ministerio Público haya rebasado el término de investigación de cuatro (4) meses, prorrogable a seis (6) meses, sin que, además, se solicitara la correspondiente extensión, e incluso dictando providencia indagatoria «lo que, ciertamente, también causa un agravio», en lugar de remitir el sumario en el estado que se encontraba en aquel momento, con la correspondiente Vista Fiscal en los términos dictados por los artículos 2034 y 2194 del Código Judicial, informa de la presencia de una transgresión a la Ley que, a su vez, se traduce en una vulneración de derechos fundamentales, como quiera que tal proceder contradice los trámites legales predeterminados y, además, es contrario al Principio de Justicia en Tiempo Razonable, que hace parte del Debido Proceso, derecho fundamental reconocido en el artículo 32 de la

Constitución Nacional y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, por demás, es Ley de la República desde el año 1977.

Resulta exiguo, además de equivocado, el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para revocar el Auto Vario N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de considerar que el que la Agencia de Instrucción haya sobrepasado el término de investigación, sin que conste que se haya solicitado y concedido la prórroga correspondiente o que contara con la debida autorización judicial «cfr. fs. 133 y 136 del Cuadernillo de Incidente de Controversia», únicamente da lugar a sanciones o correctivos disciplinarios, o multas, de conformidad con los artículos 2035 y 2036 del Código Judicial, sin comportar nulidad alguna, por no tratarse de las causas de nulidad taxativa contempladas en los artículos 2294 y 2295 del Estatuto Procesal Penal, con lo cual, a su juicio, debe ser observada la limitación establecida en el canon 2296 del mismo cuerpo normativo en cuanto a que en los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las expresadas en los artículos anteriores, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Encuentra este Supremo Tribunal Constitucional que, la apreciación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, deja de lado que las garantías del imputado y del procesado, y el proceso penal en sí mismo, son un asunto constitucionalizado y de derechos fundamentales, e ignora que el canon 1950 del Código Judicial estatuye que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes, entre los que está el artículo 1944 que preceptúa que **nadie podrá ser juzgado sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa**», son nulos.

Ya ha dicho el Pleno, en sede constitucional, que toda persona que se presuma vinculada a la comisión de un posible delito, “**debe ser investigada, acusada y juzgada con apego al debido proceso legal**, principio que se erige como una garantía constitucional encargada de salvaguardar la seguridad jurídica de los asociados, **respecto a las actuaciones de los servidores públicos, en este caso, los llamados a administrar justicia; y a ello no escapan los agentes del Ministerio Público, obligados por Ley a acatar y dar cumplimiento, tanto al trámite, como a los términos establecidos para desarrollar la investigación de los delitos y los presuntos responsables...**” «*vid.* Fallo de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010); énfasis suplido».

Ciertamente, el derecho a ser juzgado sin demoras infundadas es una expresión propia del Debido Proceso reconocido implícitamente en el texto de la Constitución panameña y de manera expresa en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 32 del Estatuto Fundamental «duplicado en gran medida, en su inteligencia, en los artículos 1944 y 1946 del Código Judicial» textualmente prescribe que:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.” «énfasis suplido».

En tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, Garantías Judiciales, numeral 1, dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” «énfasis suplido».

Así, el ejercicio de la acción punitiva del Estado, en protección de un bien jurídico tutelado, no puede desplegarse con sujeción a la libre voluntad del funcionario jurisdiccional o de instrucción, sino que tiene que ajustarse a los principios, garantías y reglas concebidos para la preservación de los derechos fundamentales del ciudadano, entre los que pueden ser contados el de legalidad «juzgamiento conforme a los trámites legales» y el de justicia en tiempo razonable. En suma, el Debido Proceso, constituye un claro límite al poder punitivo del Estado y un requisito que debe ser observado en todas las instancias procesales «la sumaria y la plenaria en el caso del sistema inquisitivo mixto», de manera que las personas puedan defenderse, de forma oportuna y efectiva, ante cualquier acto de autoridad que consideren lesivo de sus derechos.

Con establecer plazos razonables de investigación, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus autores y partícipes, la Ley insta un derecho a favor del investigado, que no es más que una manifestación del derecho al Debido Proceso; así, su inobservancia por el funcionario instructor, constituirá una vulneración de derechos fundamentales que, necesariamente, tendrán que ser restituidos, siendo la acción de Amparo la vía idónea para ello.

Efectivamente, el que el Ministerio Público, en la causa en la que fue dictada la resolución impugnada por la vía de este Amparo, haya continuado con las pesquisas, sobrepasado el plazo de investigación de Ley, sin solicitar la prórroga correspondiente, acarrea como efecto jurídico, la nulidad de todas las diligencias que fueron adelantadas fuera del término de Ley previsto en el artículo 2033 del Código Judicial, tal y como fue considerado por el Juez Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Auto Vario N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹; de modo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

¹ El Juez Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial en su Auto Vario N°90 de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), además, ordenó la revocatoria de la Providencia Indagatoria N°20 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y dispuso que la Agencia de Instrucción remitiera el sumario en el estado que se encontrara con la emisión de la respectiva Vista Fiscal».

Primer Distrito Judicial, al revocar la decisión de primera instancia a través del “Auto 2da. N°02” de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), incurrió en la conculcación de derechos fundamentales en los términos que, de manera amplia, han sido explicados en el presente fallo”.

4. ¿En la corte, tribunal o sala constitucional de su país, existe un problema de retraso excesivo en la resolución de los procesos? En caso afirmativo, ¿puede describirlo aportando cifras referidas al último año?

R. Somos de la opinión que en la actualidad nuestro país en términos generales no tiene problemas de retraso excesivo en la resolución de los procesos constitucionales en términos generales. No obstante, debemos advertir que existen casos en los que la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes ameritan un término más extendido para resolver la iniciativa constitucional.

5. Identifique las causas de ese posible retardo en la tramitación y resolución de los procesos.

R. Como una de las posibles causas podemos referirnos a la conducta procesal del activador constitucional, puesto que en ocasiones prolongan injustificadamente la duración de los procesos al presentar solicitudes, peticiones y recursos con fines dilatorios.

6. En su caso, describa las medidas legislativas u organizativas que se han adoptado contra el retraso.

R. Nuestro ordenamiento legal contempla la posibilidad de que la autoridad rechace cualquier acto o solicitud que implica una dilación injustificada del litigio. (Art.461 del Código Judicial.

Además se encuentra en proceso la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Civil, el cual está orientado a que en las causas civiles se reduzca el tiempo de resolución de las controversias procurando la simplificación de los trámites y la economía procesal.

El proyecto del Código de Procedimiento Civil contempla en el numeral 3 del artículo 1, el principio de la tutela judicial efectiva, en la que se aborda que las decisiones deben preferirse en un plazo razonable, estableciendo una reducción en la tramitación de los procesos y liberando las causas de formalidades innecesarias dejando solo aquellas que tengan un propósito útil acorde al fin del proceso.

7. ¿En la tramitación de los procesos penales, existen límites temporales específicos para llevar a cabo la investigación? La existencia de retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales ¿tiene alguna consecuencia en relación con la pena?

R. Nuestro Código Procesal Penal en los artículos 3 y 15 establece que en los procesos penales toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva que se emita en un tiempo razonable y que las actuaciones deben surtirse sin dilaciones injustificadas. En ese orden de ideas, el canon 63 de la referida excerta legal establece dentro de los deberes de los jueces que deben “evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano”.

Respecto a los límites temporales para adelantar la investigación, el ordenamiento legal panameño en el artículo 291 del Código Procesal Penal establece un plazo máximo de seis (6) meses para realizar la investigación formal. Existe una excepción a este plazo regular cuando se traten de procesos penales tramitados como causas complejas, en los que la investigación puede durar hasta dos (2) años, prerrogativa que está prevista en los artículos 501 y 504 del Código Procesal Penal.

Los retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales no tienen consecuencia en relación con la pena.

8. ¿Existe un régimen de responsabilidad del Estado por el retardo en la tramitación de los procesos?

R. La Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, tiene entre sus atribuciones el conocimiento de demandas contencioso administrativas de indemnización, que se originen por prestaciones defectuosas de los servidores públicos, en este caso de la administración de justicia.